



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, jueves (17) de febrero del año dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 23.001.33.33.004.2018-00415
Demandante: Blasina Isabel Assias Alcalá y Otros¹
Demandado: Nación – Rama Judicial²
Asunto: Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2.021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramiten ante los jueces administrativos. En igual forma, el legislador en el artículo 86 de la normatividad en cita, dispuso que dicha Ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo serán aplicables respecto de las demandas que se presenten un año después de su publicación.

Por consiguiente, advierte el Despacho que se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a las disposiciones precedentes. Por lo tanto, en cumplimiento a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, se regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y en concordancia con los presupuestos establecidos en los artículos 100, 101 y 102 del CGP; es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

En esta oportunidad, se evidencia dentro del plenario, que notificada la demanda a la Nación - Rama Judicial, propuso las siguientes excepciones “Culpa exclusiva de la víctima”, “Inexistencia del nexo causal” y cualquier otra genérica o innominada que se encontrare probada en el proceso, excepciones que dado su carácter meritorio deben ser resueltas con la sentencia; por lo anterior, no hay excepciones previas que resolver, como tampoco se advierte la configuración de alguna que deba declararse de oficio.

En ese contexto y como quiera que el respectivo traslado de la contestación de la demanda se surtió conforme lo previsto en el artículo 201A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, se procede a dar trámite al proceso de la referencia, por lo que se fijará como fecha para la celebración de la audiencia inicial el día **(MIÉRCOLES 17 DE AGOSTO DE 2022 A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.)**

¹ elbaverenadelacruz@hotmail.com y erika951025@hotmail.com

² dsajfmtrnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co



Ahora bien, en aras de continuar con el trámite del proceso, se exhorta a la parte demandante a que realice las diligencias necesarias para que, en esa misma oportunidad, se lleve a cabo la audiencia de recaudo de pruebas regulada en el artículo 181 del CPACA. Para dichos efectos, deberá comparecer con los testigos solicitados.

Diligencia que en atención a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se realizara mediante la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, así:

Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021:

“... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso”. (Subraya fuera de texto)

Se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto para efectos de una comunicación eficaz.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR para el día **MIÉRCOLES 17 DE AGOSTO DE 2022 A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, la celebración DE LA AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Téngase como apoderados de la parte demandada a Mercy Naguibe Castellanos Eljach, identificada con la C.C. No. 43.053.509 De Medellín, con la T.P. No. 91.011 del CSJ, Martha Ligia Miranda Segura, identificada con la C.C. No. 52.434.685 De



Bogotá, con la T.P. No. 107.952 del CSJ, Oscar David Guzmán Díaz, identificado con la C.C. No. 11.000.119 De Montería, con la T.P. No. 302.611 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Se exhorta a la apoderada de las partes demandantes, para que adelante las diligencias necesarias para que el día de la presente diligencia, comparezcan los testigos, en aras de realizar audiencia de pruebas a continuación en la misma fecha.

SEXTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª)
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 11** de fecha: **18 DE FEBRERO DE 2.022.**



Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19e8db0304488217119303599c7808216f83efddc2eeb1ad4aa8ee14b03dca74

Documento generado en 17/02/2022 04:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, jueves (17) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.006.2019-00232
Demandante: Manuel Padilla Caraballo¹
Demandado: Departamento de Córdoba²
Asunto: Auto decreta prueba

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial que el mismo cumple con los requisitos señalados en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en lo referente a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho. Sin embargo, el apoderado judicial de la entidad demandada en el escrito de contestación de la demanda, presentó solicitud de prueba documental. En ese sentido, por economía procesal se procederá a estudiar la aludida solicitud de prueba en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

En secuencia a lo anterior, advierte esta Unidad Judicial que la parte demandada solicitó se oficiara a la Secretaría de Educación Departamental, para que aportara con destino al expediente: i.) Certificado del sueldo que devengaba el señor Manuel Padilla Caraballo a la fecha que fue desvinculado mediante el Decreto 1018 del 21 de diciembre de 2017; del cargo de docente de Ciencias Naturales – Química, en la I.E. las Mercedes del Municipio de Chinú ii.) Copia de los antecedentes administrativos del señor Jaseth David Ruiz Llorente, identificado con C.C. No. 1.064.978.023, quien fue nombrado mediante la Resolución No. 000438 del 9 de abril de 2018; en el cargo de docente de Ciencias Naturales – Química, en la Institución Educativa Marco Fidel Suarez del Municipio de Ayapel; las cuales por ser pertinentes se decretarán.

Así las cosas, es claro que nos encontramos frente a un asunto de puro derecho, en el cual, si bien hay lugar a decretar unas pruebas, esta es de carácter documental, por lo tanto, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, y accederá a la solicitud de prueba realizada por la parte demandada. Para la aportación de la prueba decretada se concede un término de diez (10) días. Vencido dicho término, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el

¹ gust366@hotmail.com

² oscar.usta@cordoba.gov.co y notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co



periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

Por otro lado, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

En el presente caso corresponde ¿Determinar si por los cargos expuestos en la demanda, es procedente declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 1018 del 21 de diciembre de 2017, mediante la cual, dio por terminado el nombramiento provisional del señor Manuel Padilla Caraballo, como docente del Departamento de Córdoba, o si por el contrario la misma se encuentra ajustada a derecho?

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Fíjese el litigio del presente asunto de la siguiente forma: ¿Determinar si por los cargos expuestos en la demanda, es procedente declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 1018 del 21 de diciembre de 2017, mediante la cual, dio por terminado el nombramiento provisional del señor Manuel Padilla Caraballo, como docente del Departamento de Córdoba, o si por el contrario la misma se encuentra ajustada a derecho?

CUARTO: Accédase a la solicitud de prueba documental realizada por la parte demandada. En consecuencia, remítase oficio a la Secretaría de Educación Departamental, para que aporte con destino al expediente: i.) Certificado del sueldo que devengaba el señor Manuel Padilla Caraballo a la fecha que fue desvinculado mediante el Decreto 1018 del 21 de diciembre de 2017; del cargo de docente de Ciencias Naturales – Química, en la I.E. las Mercedes del Municipio de Chinú ii.) Copia de los antecedentes administrativos del señor Jaseth David Ruiz Llorente, identificado con C.C. No. 1.064.978.023, quien fue nombrado mediante la Resolución No. 000438 del 9 de abril de 2018; en el cargo de docente de Ciencias Naturales – Química, en la Institución Educativa Marco Fidel Suarez del Municipio de Ayapel.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor Oscar Usta Castillo, identificado con la C.C. No. 2.761.727 De Ciénaga de Oro y con la T.P. No. 82.957 del CSJ; como apoderado judicial del Departamento de Córdoba.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª)
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a
las partes por **ESTADO No. 11** de
fecha: **18 DE FEBRERO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a5f8b7eafde1c282d79de76ee5ded33462d07139f6781ef1b43375a6420e60

Documento generado en 17/02/2022 04:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, jueves (17) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 23.001.33.33.007.2018-00241
Demandante: Deyanira Padilla Jiménez y Otros¹
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional²
Asunto: Auto corre traslado solicitud desistimiento

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de prueba testimonial, presentada por la apoderada de las partes demandantes, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

A través de memorial allegado al correo electrónico del Despacho, la apoderada judicial de las partes demandantes, solicitó el desistimiento de prueba testimonial, rogada en el escrito de la demanda;³ pues argumentó que las pruebas documentales arrimadas con la demanda son suficientes y abundantes para resolver el litigio. En atención a lo anterior y por remisión del artículo 306 del CPACA⁴, el legislador estableció en el artículo 175 del CGP, los presupuestos para el desistimiento de las pruebas. Al respecto se transcribe la norma:

“Artículo 175. DESISTIMIENTO DE PRUEBAS. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270”. (Subraya fuera de texto)

Ahora bien, señala el artículo 315 del CGP, que el apoderado judicial debe contar con expresa facultad para presentar el respectivo desistimiento.⁵ Así mismo, el artículo 316 *ibídem* estableció los presupuestos para el desistimiento de ciertos actos procesales; además, dispone la norma en su inciso 4°, que si no hay oposición al desistimiento por parte del demandado, una vez vencido el término de traslado de la solicitud efectuada, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.⁶

¹ sierrasservicioslegales@outlook.com

² decor.notificacion@policia.gov.co

³ En el escrito de la demanda se solicitaron los testimonios de los señores, Wendy Yuranis Padilla González, Sixto Samir Pérez, Over Revueltas Hernández, Víctor Manuel Padilla Jiménez, Luis Antonio Reyes Argumedo y Antonio Ubaldo Genes Narváez. Fl. 25 y 26

⁴ “ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

⁵ “ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones: (...) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. (...)” (Texto transcrito parcialmente)

⁶ “ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de



Así las cosas, el Despacho antes de proceder a pronunciarse acerca del desistimiento de prueba testimonial, presentado por la apoderada judicial de las partes demandantes, se ordenará correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada, para que se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada, para que se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de prueba testimonial, impetrada por la apoderada judicial de las partes demandantes, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 11 de fecha: 18 DE FEBRERO DE 2.022.</p>
--

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Texto transcrito parcialmente y subraya fuera de texto)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Código de verificación:

3c9eef7c3f68ff3a0ffa6e57e13b814680782428091be2a83c8c23bd40f51dbd

Documento generado en 17/02/2022 04:58:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, diecisiete (17) de febrero dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00010
Demandante: Jorge Luis Barboza Benitez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del magisterio
Asunto: Auto Inadmite

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por el señor Jorge Luis Barbosa Benítez a través de apoderado judicial, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto con fecha de 27 de noviembre de 2020, frente a la petición presentada el día 27 de agosto de 2020, la cual niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

El legislador mediante la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 estableció los presupuestos procesales que deben ser cumplidos a cabalidad por el demandante al momento de presentar el escrito de demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento para su admisión.¹

A su vez, se debe tener en cuenta lo estipulado por el Código general del proceso en su artículo 74 frente a los poderes. Pues advierte “*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*”

Hay que mencionar, además que los poderes se podrán conferir mediante mensaje de datos, así lo previó el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, para que un poder pueda ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con al menos los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificándolo. iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a realizar el estudio correspondiente de la demanda y sus anexos.

Observa este despacho que el poder anexado junto con la demanda no cuenta con sello notarial, de oficina judicial o de juzgado alguno, ni tampoco se acredita el envío a través de correo electrónico del poder por parte del actor. Y conviene subrayar que es carga del

¹ Requisitos contemplados en el artículo 161 y subsiguientes de esta norma procesal en cita.

abogado demostrarle a esta judicatura que el poderdante realmente le otorgó poder, acreditando que fue el quien remitió por correo electrónico dicho poder, anexando prueba de ello, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la administración de justicia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda, y concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia que, vencido el término anterior, sin que se hubiere subsanado la demanda, se procederá a su rechazó conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 11** de fecha: **18 DE FEBRERO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

589d9e852043e76c25d552c5b92900913307888689ed8fbb9520bcff7595b1a7

Documento generado en 17/02/2022 05:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, diecisiete (17) de febrero dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00011
Demandante: Ketty Pautt Priolo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Auto Inadmite

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por la señora Ketty Pautt Priolo a través de apoderado judicial, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto con fecha de 19 de septiembre de 2020, frente a la petición presentada el día 19 de junio de 2020, la cual niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

El legislador mediante la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 estableció los presupuestos procesales que deben ser cumplidos a cabalidad por el demandante al momento de presentar el escrito de demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento para su admisión.¹

A su vez, se debe tener en cuenta lo estipulado por el Código general del proceso en su artículo 74 frente a los poderes. Pues advierte “*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*”

Hay que mencionar, además que los poderes se podrán conferir mediante mensaje de datos, así lo previó el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, para que un poder pueda ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con al menos los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificándolo. iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a realizar el estudio correspondiente de la demanda y sus anexos

Observa este despacho que el poder anexo junto con la demanda no cuenta con sello notarial, de oficina judicial o de juzgado alguno, ni tampoco se acredita el envío a través de correo electrónico del poder por parte del actor. Y conviene subrayar que es cargo del abogado demostrarle a esta judicatura que el poderdante realmente le otorgó poder,

¹ Requisitos contemplados en el artículo 161 y subsiguientes de esta norma procesal en cita.

acreditando que fue el quien remitió por correo electrónico dicho poder, anexando prueba de ello, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la administración de justicia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia que, vencido el término anterior, sin que se hubiere subsanado la demanda, se procederá a su rechazó conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 11 de fecha: 18 DE FEBRERO DE 2.022.</p>
--

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b28cba3c8f52855568436d52101fe60dbbe03f72c23e7365a6bc97720cd7e59

Documento generado en 17/02/2022 05:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>